



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA –NIT. 1067931239-2
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ –CC. 71.268.144
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 0005300</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(014 SEGUNDO TRIMESTRE)

### I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, tal como lo indica el informe secretarial que precede.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMÁN -CC.1.064.981.184 y T.P. 305.144 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda ([jurisherrera@hotmail.com](mailto:jurisherrera@hotmail.com)) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1064981184	305144	VIGENTE	-	JURISHERRERA@HOTMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, las siguientes falencias:

1. La demandante TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA no aparece acreditada que sea una persona jurídica; ya que de las pruebas adosadas se extrae que es un **establecimiento de comercio**, el cual no tiene capacidad de goce **ni** de ejercicio; es un bien mercantil, por lo cual, no **puede demandar ni ser** demandado.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Tampoco puede tener representación legal como lo señala la persona que confiere poder, sino que se trata de una persona natural registrada en cámara de comercio.

Sumado a ello, en la demanda se indica “TEKA” y no “TECA” como aparece en el contrato adosado.

Por lo anterior, se deben aclarar los hechos **y aclarar quién está presentando la demanda, debido a que no se evidenció que se trate de una persona jurídica.**

Así mismo, **se debe aclarar la calidad de la persona que está otorgando el poder,** para que haya claridad en el asunto.

Es preciso indicar, además, que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. o en su defecto, los requisitos del Decreto 806 de 2020.

2. La pretensión segunda no es clara, se advierte que la suma en letras no coincide con la suma en números.

**2.- Por la suma de TREINTA OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$38.400.000) M/CTE., representada en los intereses de corriente al UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) desde el jueves 10 de Febrero de 2022 hasta el 4 Marzo de 2022.**

3. El contrato adosado como título ejecutivo, se encuentra incompleto; no se encuentran la totalidad de CLÁUSULAS (*de la DECIMO OCTAVA, la cual se encuentra incompleta, se salta a la VIGÉSIMA PRIMERA*)
4. En el acápite de pruebas se relaciona el Certificado de Existencia y Representación legal de TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA, **pero este no es adosado.**
5. No se indica de dónde se tomó el correo electrónico para notificar al demandado ni se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo establece **en el inciso-2 del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de presentación de la demanda).**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada.** Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Finalmente, se concederá al abogado WILLIAM ALBERTO HERRE GUZMÁN, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDR** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

**TERCERO: CONCEDER** al abogado WILLIAM ALBERTO HERRE GUZMÁN, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107b0567be482fbd405ea2c5f1da7a44a92612a2ff8b34cc457f72a41866a18**

Documento generado en 22/06/2022 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**